

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Panamá, dos (2) de mayo de dos mil seis (2006)

V I S T O S:

El licenciado Leonardo Fabio Bonadies Mora, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 808 del Código Familia, por considerar que dicha disposición transgrede los artículos 20 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

IDENTIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 808 del Código de la Familia:

Contra la decisión de primera instancia cabe el recurso de apelación. Este recurso puede interponerse y sustentarse verbalmente en el acto de la notificación del fallo; o por escrito, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes, vencido el término de la interposición, ante el mismo Tribunal.

En caso de la interposición y sustentación verbal, el Secretario deberá dejar constancia escrita.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Sostiene el licenciado Leonardo Fabio Bonadies Mora, que el artículo 808 del Código de la Familia, es violatorio de los artículos 20 y 32 del Texto Constitucional, ya que el Tribunal de primera instancia, sometido a la estricta legalidad, no permite recibir escrito de oposición a la apelación sustentada por el recurrente, porque la ley procesal no lo concede ni menos lo contempla.

En consecuencia no permite oponerse a la apelación anunciada y sustentada, de allí que constituye una falta al principio de igualdad de las partes dentro del proceso judicial, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual se trasgrede de forma directa por omisión, puesto que al momento de crear la norma adjetiva dentro del derecho procesal de familia, específicamente en materia de alimentos, ignora que en todo proceso judicial de alimentos las partes que concurren lo hacen en pie de igualdad.

Ante el procedimiento de alimentos, señala el accionante, no observamos igualdad de las partes, como ocurre por ejemplo en la apelación procesal civil, procesal penal o incluso en la procesal administrativa regida por sus respectivas leyes especiales, y en donde se le permite al opositor manifestar su oposición a lo que plantea el recurrente en su escrito de apelación.

Lo expuesto a su entender constituye una falta al debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, transgrediéndose éste de forma directa por omisión.

Frente a estos hechos, considera necesario que se declare inconstitucional el artículo 808 del Código de la Familia (fs. 1-7).

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, Oscar Ceville, sostiene que la omisión a que se refiere el demandante, cuando señala que el artículo 808 del Código de la Familia no regula la oposición a la apelación, no constituye sustento jurídico para declarar la inconstitucionalidad de la norma invocada, ya que nuestro ordenamiento jurídico no admite la inconstitucionalidad por omisión.

Por otro lado, no se configura la violación al principio de igualdad entre las partes ni del debido proceso (artículo 20 y 32 de la Constitución Nacional), puesto

que el artículo 828 del Código de la Familia permite aplicar por analogía las normas del Código Judicial en los asuntos que no tengan regulación en el Libro Cuarto de este Código, referente a jurisdicción y procedimientos; lo que significa en relación con el tema del recurso de apelación que la parte opositora, puede sustentar su oposición a la apelación, como en efecto ocurre en los procesos de alimentos que atienden los Juzgados de Familia.

En este caso no se observa la violación de los principios de contradicción y bilateralidad, ni el derecho a ser oído o a la defensa, porque los procedimientos de familia pueden ser complementados por analogía con las normas del Código Judicial. Razón por la cual no existe incongruencia entre el artículo 808 del Código de la Familia y los artículos 20, 32 ni ninguno otro de la Constitución Política. Frente a lo expuesto solicita se declare que no es constitucional el artículo 808 del Código de la Familia (fs. 13-16).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocido el criterio de las partes, procede el Pleno actuando en esta oportunidad como Tribunal Constitucional, a resolver la cuestión que se le plantea.

En este sentido el licenciado Bonadies, estima que el artículo 808 transgrede los artículos 20 y 32 de la Constitución Nacional, que consignan lo siguiente:

Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán asimismo, la Ley o las autoridades, según la circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que establezca en tratados internacionales.

La norma transcrita, como se observa, consagra el principio de igualdad ante la ley panameños y extranjeros. Lo anterior ha sido sostenido por esta Corporación de Justicia en diversos fallos mediante los cuales ha indicado "que si bien esta norma tutela el principio de igualdad jurídica, lo hace focalizado sobre el régimen jurídico de nacionales y extranjeros y no resulta aplicable en el supuesto subjúdice..."(Sentencia de 5 de septiembre de 1994).

De igual forma se ha señalado que una norma es violatoria al principio de igualdad, cuando establece diferencias subjetivas, que no están relacionadas con el fin de la ley. Ello implica que no debe haber diferencia al juzgar a los ciudadanos o a los extranjeros (Cfr. QUINTERO, César. Derecho Constitucional, Tomo I. Editorial Lehman, San José Costa Rica, 1967, págs. 142-143).

Ante lo expuesto, queda claro que el artículo 808 del Código de la Familia es una norma que no crea diferencias personales por motivo de nacionalidad. Dicha norma cuya inconstitucionalidad se demanda lo que plantea es el procedimiento a seguir en los tribunales de familia ante la anunciación de apelación. Es decir que con la disposición acusada no se consagra ningún privilegio de tipo personal, por lo que no infringe el artículo 20 del Texto Constitucional.

Otra disposición que conforme al accionante constitucional fue lesionada en concepto de violación directa por omisión es el artículo 32 de la Constitución Nacional que consigna lo siguiente:

Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policial o disciplinaria.

Como es de todos conocidos la norma constitucional transcrita consagra el principio del debido proceso, es decir, el derecho a ser juzgado por autoridad

competente, conforme a los trámites previamente establecido en la ley, y no más de una vez por las mismas causas administrativas, penales y policivas.

Conforme al activador judicial, en el proceso de familia, no se garantiza a las partes el principio de contradicción y bilateralidad; es decir que sólo se le concede a quien se encuentre en desacuerdo con una resolución el derecho de apelar, obviándose el derecho del opositor a pronunciarse sobre los hechos correspondientes. En este sentido resulta oportuno destacar que en el Capítulo IV, Título II, Libro IV del Código de la Familia, se desarrolla el procedimiento en asuntos de menores, en dicho título se establece, específicamente en el artículo 828 lo siguiente:

Respecto a citaciones, notificaciones, traslados, emplazamientos, reconocimientos, registros, allanamientos, términos, impedimentos, recusaciones, recursos y cualquier otra actuación no prevista en este libro, se procederá de conformidad con las disposiciones análogas del Código Judicial que sean congruentes con este Código.

Como vemos la norma específica, es decir en materia de familia, nos remite a la norma general, contemplada en el Código Judicial, en tal sentido se observa que en el proceso de alimento, opera lo dispuesto en nuestra norma de procedimiento con respecto al traslado ante la tramitación de una apelación.

Vemos así que en el Libro II, Título XI, Capítulo III, específicamente en el artículo 1137 del Código Judicial se señala lo siguiente:

Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término el opositor contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada.

Si el opositor se notifica con posterioridad a la sustentación del Recurso de Apelación, el término para formalizar su réplica se contará a partir del día siguiente a la notificación.

La norma transcrita, reconoce el derecho de las parte a apelar y el de la contraparte a oponerse se evidencia así el reconocimiento del derecho a la defensa y al contradictorio, los cuales forman parte de la garantía del debido proceso, en este sentido el Pleno de esta Corporación de Justicia ha indicado que el debido proceso como garantía constitucional busca asegurar la efectiva vigencia de los derechos individuales reconocidos por la Constitución Nacional, otorgando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurídica de dichos derechos, por medio de un procedimiento legal previamente instituido, en que se le brinda al peticionario la oportunidad de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba o de decidir la causa mediante una sentencia en un término prudencial.

Una de las consecuencias jurídicas del reconocimiento de este principio en los diversos proceso, es que se hace imprescindible asegurarle a las partes, el pleno ejercicio de derechos como el de defensa y contradictorio; el derecho a que se escuchen sus descargos, a contradecir y contraprobar (Cfr. Sentencias de 22 de diciembre de 2003 y 20 de febrero de 1984).

Ahora bien, a raíz de la reforma que sufrió el Código Judicial con la ley 23 de 1 de junio de 2001, en materia de apelación, donde como lo hemos visto se estableció un término de cinco días a la parte para sustentar la apelación, así como cinco días a la contraparte para oponerse, plazo que difiere del término que establece la norma específica en materia de familia, a través del cual se concede a la parte que apele, el término de tres días para sustentar la apelación, consubstancialmente los despachos en aras del derecho de igualdad de las partes y en atención a lo dispuesto en el artículo 510 del Código Judicial, que a su tenor señala:

El Juez fijará los términos cuando la Ley no los haya fijado, de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia del acto o diligencia, procurando siempre que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes.

En tal sentido los tribunales de familia deben fijar un término igual a la contraparte para oponerse. En consecuencia el artículo 808 del Código Judicial, no resulta inconstitucional ya que reconoce el derecho a la parte de apelar y consubstancialmente el derecho de la contraparte a oponerse, por las razones expuestas no transgrede los artículos 20 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá ni ningún otro artículo constitucional.

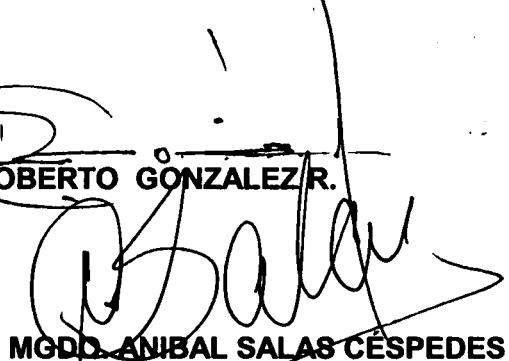
PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 808 del Código de la Familia.

NOTIFIQUESE,



MGDO. ROBERTO GONZALEZ R.



MGDO. ANIBAL SALAS CESPEDES



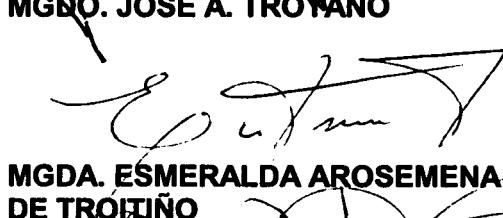
MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.



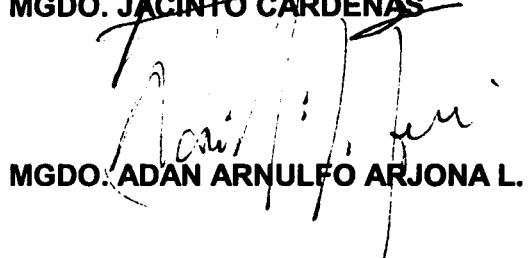
MGDO. JOSE A. TROTANO



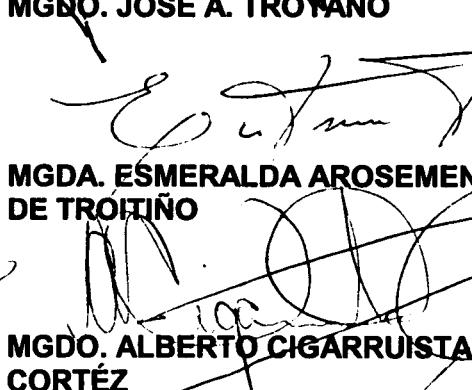
MGDO. JACINTO CÁRDENAS



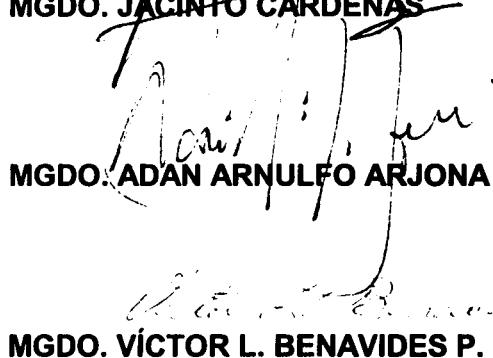
MGDA. ESMERALDA AROSEMENA
DE TROTINO



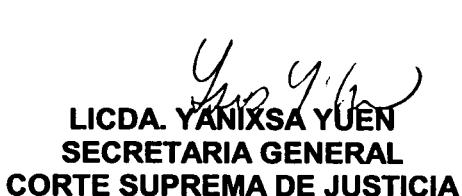
MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA L.



MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA
CORTÉZ



MGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES P.



LICDA. YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA